
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Actuaciones Tecnológicas en Construcción, (Atteco), S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Pimentel Lemos y Ángel Ruiz Cazorla.
Recurrido:	José Miguel Ramírez Piña.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Actuaciones Tecnológicas en Construcción, (Atteco), SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-264 de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Actuaciones Tecnológicas en Construcción, (Atteco), SA., RNC. 123125487, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficina principal ubicada en la avenida República de Colombia núm. 64, sector Arroyo Hondo Primero, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Juan Ruiz Cazorla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202962-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Antonio Pimentel Lemos y Ángel Ruiz Cazorla, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0022675-3 y 001-0307653-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida República de Colombia núm. 10, plaza Villas Claudia, segundo piso, local núm. 13, altos de Arrollo Hondo Primero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida José Miguel Ramírez Piña, se realizó mediante acto núm. 390/2017 de fecha 13 de diciembre de 2017 instrumentado por Randoj Peña Valdez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Miguel Ramírez Piña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0066775-4, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 406,

tercer piso, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057976-2 y 001-0526106-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 348, esq. avenida Italia, edif. plaza residencial Independencia, suite núm. 6, segundo nivel, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales el 28 noviembre de 2018, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

6. Que en fecha 15 de octubre de 2019, el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, presentó por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, su inhibición para conocer y decidir sobre el presente recurso

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegado desahucio, José Miguel Ramírez Piña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Actuaciones Tecnológicas en Construcción, (Atteco) SA. y Juan Ruiz Cazorla, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 237/2015 de fecha 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, ATTECO S.A (ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION) y el señor JUAN RUIZ CAZORLA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha once (11) de marzo de 2015, por JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ PIÑA en contra de ATTECO S.A (ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION) y el señor JUAN RUIZ CAZORLA por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ PIÑA con la demandada ATTECO S.A (ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION), por despido injustificado; CUARTO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena a la parte demandada empresa ATTECO S.A (ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION), pagar a favor del demandante señor JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ PIÑA, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 04/100(RD\$42,887.04); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 12/100 (RD\$52,077.12); 10 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD\$15,316.80); la suma de SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 72/100 (RD\$68,925.72) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más el valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$182,499.67) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$361,706.35), todo en base a un salario mensual de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$36,500.00) y un tiempo laborado de un (01) año, nueve (09) meses y doce (12) días. QUINTO: CONDENA a la parte demandada ATTECO S.A (ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION) a pagarle al demandante JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ PIÑA, la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago de las cotizaciones de la seguridad social en base a su salario; SEXTO: CONDENA a la parte demandada ATTECO S.A (ACTUACIONES

TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION) a pagarle a JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ PIÑA, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$439,000.00), por concepto del salario generado desde febrero de 2014 hasta 2 de febrero de 2015; SEPTIMO: CONDENA a la parte demandada ATTECO S.A (ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. JUAN ANTONIO FERREIRA GENAO y JOSE EMILIO GUZMAN SAVIÑON quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. NOVENO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio Público” (sic).

8. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente Actuaciones Tecnológicas en Construcción, (Atteco), SA., mediante instancia de fecha 19 de agosto de 2015 y la parte hoy recurrida José Miguel Ramírez Piña, recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 31 de agosto de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SEN-264, de fecha 13 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos sendos recursos de apelación el principal interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la razón social ACTUACIONES TECNOLÓGICAS EN CONSTRUCCIÓN (ATTECO) y el incidental interpuesto el treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) por el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ PIÑA, ambos contra Sentencia No. 237/2015, dictada en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, sendos recursos de apelación, tanto principal como incidental y en consecuencia REVOCA el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida, CONFIRMA, los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y SEXTO de la sentencia impugnada, corrigiendo un error material contenido en el ordinal SEXTO para que se lea: CONDENA a AZTTECO, S.A., ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION) a pagarle al señor JOSE MIGUEL RAMIREZ PINA, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS DOMINICANOS (RD\$438,000.00) mas la suma de RD\$3,807.50 por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2015, en base a un (01) mes y seis (06) días trabajados durante el año 2015. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas procesales entre las partes, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Actuaciones Tecnológicas en Construcción (ATTECO), S.A., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Violación a las reglas de pruebas”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio, y el segundo medio, reunidos por su vinculación, en cuanto a los alegatos del salario devengado por el trabajador recurrido, la parte recurrente alega, que la corte a qua desnaturalizó la certificación emitida por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) en fecha 2 de marzo del año 2017, la cual detalla las transferencias realizadas desde la cuenta de la empresa recurrente a la cuenta del actual recurrido, desde el 28 de junio 2013 hasta el 15 de enero de 2015, sin embargo, sostuvo la corte que esa cuenta

solo contiene gastos reembolsables no el salario, sin advertir que en diversos meses, dentro de ese lapso, se establece el monto del salario; que la corte incurre en inobservancia al no cotejar la planilla de personal fijo de la empresa recurrente, con los cheques y con la certificación de los aportes hechos al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que de haberlos ponderado hubiese concluido en que al momento de la terminación del contrato de trabajo la empresa no le adeudaba suma alguna por concepto de salario; que, en contraposición al criterio jurisprudencial que sostiene que alegar no es probar, la corte a qua acoge el alegato del trabajador de que el presidente de la empresa recurrente le manifestó que no le iba a pagar los RD\$137,000.00 por concepto de salario sino RD\$60,000.00 y que al finalizar la obra le pagaría el retroactivo del monto total RD\$137,000.00, en adición a la bonificación; que la corte en lugar de entender que el trabajador reclamaba la supuesta diferencia salarial, interpretó que la empresa adeudaba 12 meses de salario y condena a la recurrente al pago de RD\$438,000.00.

12. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que existe controversia en cuanto al salario devengado por el ex trabajador, ya que este alega que devengaba un salario base de RD\$137,812.50, como ingeniero residente de la obra, pero que como los pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas, serían efectuados en varias fases y la totalidad al final o terminación de la obra, ellos le proponían un salario promedio mensual de RD\$71,000.00 y los salarios restantes, es decir, el completivo del salario pactado de RD\$137,812.50, le serían pagados cuando terminara la obra; mientras que el ex empleador alega que no le adeuda al demandante ni un solo centavo, que el juez de primer grado mal interpretó el pedimento del demandante que solicitó que le pagaran unos salarios que le habían prometido y que los mismos eran el resultado de la diferencia de RD\$140,000.00, que según el demandante era el salario que le habían prometido, algo falso. Que de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar las pruebas sobre el salario devengado por el ex trabajador y a tales fines constan depositados en el expediente los siguientes documentos: [...] e) Planilla de personal fijo de Atteco, S. A., donde figura el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ PIÑA, con un salario mensual de RD\$36,500.00; f) 11 copia de consultas de pago a la TSS realizada por ATTECO, S.A., donde figura el señor José Miguel Ramírez Piña con un salario mensual reportado de RD\$36,500.00; g) certificación emitida por el Scotiabank en fecha 2 de mayo de 2017, donde constan las transferencias realizadas desde la cuenta 91500920349 de Atteco, S.A., a favor de la cuenta 915009209235 a nombre de José Miguel Ramírez Piña, cuyos reportes abarcan desde el 28 de junio de 2013 hasta 15 de enero de 2015, cuyos montos del último año ascienden a un total de RD\$525,703.90 entre doce es igual a RD\$43,808.65; que del estudio de las pruebas aportadas hemos podido determinar que el salario devengado por el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ PIÑA, es el que se indica en la planilla de personal fijo y la comunicación enviada al consulado Norteamérica, de RD\$36,500.00 mensuales, ya que aunque la comunicación dirigida al consulado expresa que también devengaba un extra salarial, entendemos no era parte del salario, sino que eran partidas entregadas para la ejecución del trabajo, pues también en la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, se establece un salario mensual de RD\$36,500.00 y los formularios indican que son gastos reembolsables;” (sic)

13. Es jurisprudencia que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización; en la especie, el monto del salario que estableció la corte a qua, lo hizo fundamentándose en las pruebas aportadas por la actual empresa recurrente, a saber, la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, que contiene los aportes hechos por la empresa en la cuenta personal del trabajador recurrido al Sistema Dominicano de Seguridad Social, la planilla de personal fijo, entre otros documentos, llegando a establecer el monto del salario en la suma de RD\$36,500.00, sin que se advierta desnaturalización.

14. Que un segundo aspecto del primer medio, alega que los jueces de fondo sostuvieron que la parte recurrente no demostró que el trabajador no asistió al trabajo los días 2, 3, 4 y 5 de febrero de 2015, sin analizar la comunicación de abandono remitida al Ministerio de Trabajo, en fecha 5 de febrero de 2015, el acto de intimación núm. 90/2015 de fecha 4 de febrero de 2015, así como las declaraciones del recurrido, en su comparecencia personal ante la corte a qua; que de la comunicación de preaviso remitida al Ministerio de Trabajo por la empresa

en fecha 13 de febrero de 2015 y los documentos citados anteriormente los jueces pudieron establecer el incumplimiento de parte del trabajador de sus obligaciones durante el período del preaviso pues admite que no le comunicó a la empresa la razón de su ausencia incurriendo en violación al artículo 58 del Código de Trabajo.

15. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que consta depositados en el expediente: a) la comunicación de fecha 13 de enero de 2015, dirigida por ATTECO, ACTUACIONES TECNOLOGICAS EN CONSTRUCCION, al Ministerio de Estado de Trabajo, en la cual le notifican del preaviso al Ing. José Miguel Ramírez Piña en los términos siguientes [...]; b) Comunicación de fecha 06 de febrero de 2015, donde le informa: “Asunto: dejar sin efecto notificación de preaviso de fecha 13 de enero de 2015, Distinguidos señores: Por este medio comunicamos a este honorable Ministerio, que debido a las faltas a su puesto de trabajo los días 02, 03, 04 y 05 de febrero e incumplimiento de sus obligaciones laborales por parte del trabajador José Miguel Ramírez Piña [...], c) Comunicación de fecha 6 de febrero de 2015, sobre notificación de despido al señor José Miguel Ramírez Piña, en los términos siguientes: “Por este medio comunicamos que dando cumplimiento de los artículos 91 y 93, en franca violación a los ordinales 1, 11 y 14 del artículo 88 del código de Trabajo Dominicano, procedemos al despido justificado, con efectividad 06 de febrero de este año en curso; [...] el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ, depositó los siguientes documentos: a) copia acto núm. 90/2015 del 4 de febrero de 2015 mediante el cual el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ, intima a la empresa ATTECO para que le pague la suma de RD\$1,891,127.90 por todos los derechos adquiridos e indemnizaciones laborales, salarios atrasados dejados de pagar; que en audiencia realizada por ante esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de septiembre de 2017, fue escuchada la comparecencia personal del señor JOSE MIGUEL RAMIREZ PIÑA, quien declaró lo siguiente: ... PREG. ¿Usted comunicó a la empresa Atteco formalmente las razones de su inasistencia los días 02, 03, 04, 05 de febrero del año 2015?, RESP. Yo estaba en el tramo trabajando, entregándole a la comisión que fue de visitas de Obras Públicas hasta donde estaban los trabajos, yo no podía ir sin hacer la entrega tanto a Obras Públicas que era el cliente como a las gentes que me iban a sustituir, ahí está el 05 cuando yo le entrego las llaves, el día 02 no quedamos en nada, porque yo no acepté que me dieran el cheque y me dijo que entregue las llaves y la oficina allá en Azua, después que entregue la oficina yo no volví a Atteco, ya yo tenía un representante legal, la empresa no desapareció, no me dieron entrada para yo hablar, no me recibieron la persona que me tenía que recibir que era Ángel Ruiz y como yo había buscado un abogado, yo se lo dejé a un abogado, eso fue después de eso yo no hablé con ellos jamás; que por ningún otro medio de pruebas puestos al alcance de la empresa recurrente, esta ha demostrado que el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ PIÑA, dejó de asistir a su trabajo los días 2, 3, 4 y 5 de febrero de 2015, ni mucho menos que el trabajador haya inducido a error al empleador habiéndole creer que tenía unas condiciones o conocimientos que no poseía, o haya presentado referencias o certificados personales falsos, o que haya desobedecido al empleador o a sus representantes en relación al servicio contratado, razón por la cual procede declarar el despido injustificado, declarando rescindido el contrato de trabajo entre las partes en litis, condenando por tanto a la empresa recurrente al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; que esta Corte le resta valor probatorio al informe de inspección descrito anteriormente, pues fue realizado posterior al despido, es decir 17 de febrero de 2015; restándole también valor probatorio a las comunicaciones de abandono notificadas por la empresa recurrente al Ministerio de Trabajo, ya que son documentos emitidos por la propia empresa que necesitaban de otro tipo de pruebas que la robustecieran para que pudieran tomarse en cuenta; [...] Que en cuanto al reclamo de los salarios dejados de pagar que reclama el señor JOSE MIGUEL RAMIREZ, desde el 1 de mayo del 2013 al 2 de febrero de 2015, al ex trabajador solo le basta indicar el monto adeudado y la fecha concreta en que dichos montos se hicieron exigibles, para que se invierta el fardo de la prueba hacia el empleador, no aportando el empleador pruebas que demuestren que cumplió con el pago de los salarios reclamados, por lo que se acoge el pedimento del señor JOSE MIGUEL RAMIREZ PIÑA, pero reduciéndolo al último año reclamado de conformidad con las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo..., condenando a la empresa recurrente al pago de 12 meses de salario a razón de RD\$36,5000.00 es igual a RD\$438,000.00 ” (sic)

16. Respecto al abandono como causa de despido, ha sido criterio jurisprudencial que el empleador debe probar el abandono cuando se utiliza como causa del despido, la sola indicación de la causa del abandono, en cumplimiento a las formalidades de ley, relativas a la comunicación del despido al Departamento de Trabajo, no hace prueba en sí misma; en la especie, de los medios de pruebas aportados por la empleadora, en cuanto al abandono, a saber, comunicación del 13 de enero 2015 sobre el abandono del trabajador y comunicación del 6 de febrero de 2015, dejando sin efecto la comunicación anterior, los jueces de fondo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, restaron importancia a esta documentación y establecieron que la empresa no probó, por ninguno de los medios de prueba establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, que el trabajador había abandonado el trabajo, sin que se advierta falta de base legal ni de ponderación en el examen de la prueba.

17. Que al dar los jueces de fondo la calificación de despido injustificado, a la terminación del contrato de trabajo a pesar de que la parte recurrente alegue que el trabajador abandonó sus labores, que por demás no lo probó, no incurren en incorrecta aplicación de la ley, pues están facultados para determinar cuál ha sido la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de las pruebas que les sean aportadas.

18. La jurisprudencia establece que nada se opone a que el empleador dentro del plazo del preaviso, proceda al despido si el trabajador incurre en las faltas contempladas en el artículo 88 del Código de Trabajo, en la especie, luego de ponderar las pruebas aportadas, la corte a qua llegó a la conclusión de que la parte recurrente aunque había iniciado un procedimiento de desahucio con la comunicación de preaviso, depositado en el expediente, dentro del lapso de los 28 días, decidió finalizar el contrato de trabajo por despido el cual la corte a qua calificó de injustificado, por no probar las faltas atribuidas al trabajador, sin que se advierta desnaturalización.

19. El despido es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, a razón de la falta cometida por el trabajador, falta que debe ser grave e inexcusable, en la legislación vigente el despido tiene un carácter disciplinario e individual, en ese tenor, tiene formalidades para su justificación, formalidades administrativas, como son la comunicación en el plazo de 48 horas al Departamento o Representación Local de trabajo, como lo exige los artículos 91 y 92 del Código de Trabajo, su inobservancia hace reputar injustificado el mismo.

20. En cuanto al monto por salarios dejados de pagar por la empresa al trabajador, al momento de la terminación del contrato de trabajo, la jurisprudencia ha establecido que una vez que un empleador presente constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo; en el caso la corte a qua estableció que el empleador no aportó prueba que demuestre que cumplió con el pago reclamado por el trabajador, procediendo a condenar por ese concepto al actual recurrente, sin que se advierta desnaturalización.

Los derechos que se originan como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación en los beneficios solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el de la terminación del contrato de trabajo no ha transcurrido más de un año; en la especie, la corte a qua determinó que el contrato de trabajo suscrito entre las partes terminó en febrero de 2015 y condenó a la empresa recurrente al pago de los salarios dejados de pagar desde febrero de 2014 hasta febrero de 2015.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Actuaciones Tecnológicas en Construcción (ATTECO), SA. contra la sentencia núm., 028/2017/SSEN/264, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dres. Juan Antonio Ferrera Genao y José Emilio Guzmán Saviñón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.